Esquel, 29 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. O. A. B.. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1) puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia N° 71/2022. Designó como personas de apoyo a las Sras. C. J. y V. N. B..-----

----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----a) Siendo así, surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal por con O. A. el 18/03/2022, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

--------b) El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación personal, socio habitacional, el cuidado y asistencia de O. A., el 15/03/2022 (ID 606784). El informe fue suscripto por la Licenciada R. B..----------

-------c) Se reunió la junta médica el 25/03/2022. El informe fue suscripto por el Dr. M. T., Lic. C. B. y Lic. R. B. (ID 636427). Diagnosticaron a O. A.: síndrome de down, desde el nacimiento, es crónico e irreversible. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros en las tareas de mayor complejidad. No necesita internación.----------

----En base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 71/2022 el 21/10/2022.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 893055).----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró en el RESUELVO apartado 4) que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años (art. 40 CCyCN.).----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en

que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
---**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 71/2022 del 21/10/2022, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. O. A. B. D.N.I. X., nacido el 18/01/1981 en la localidad de Gobernador Costa, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia.----------
----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-